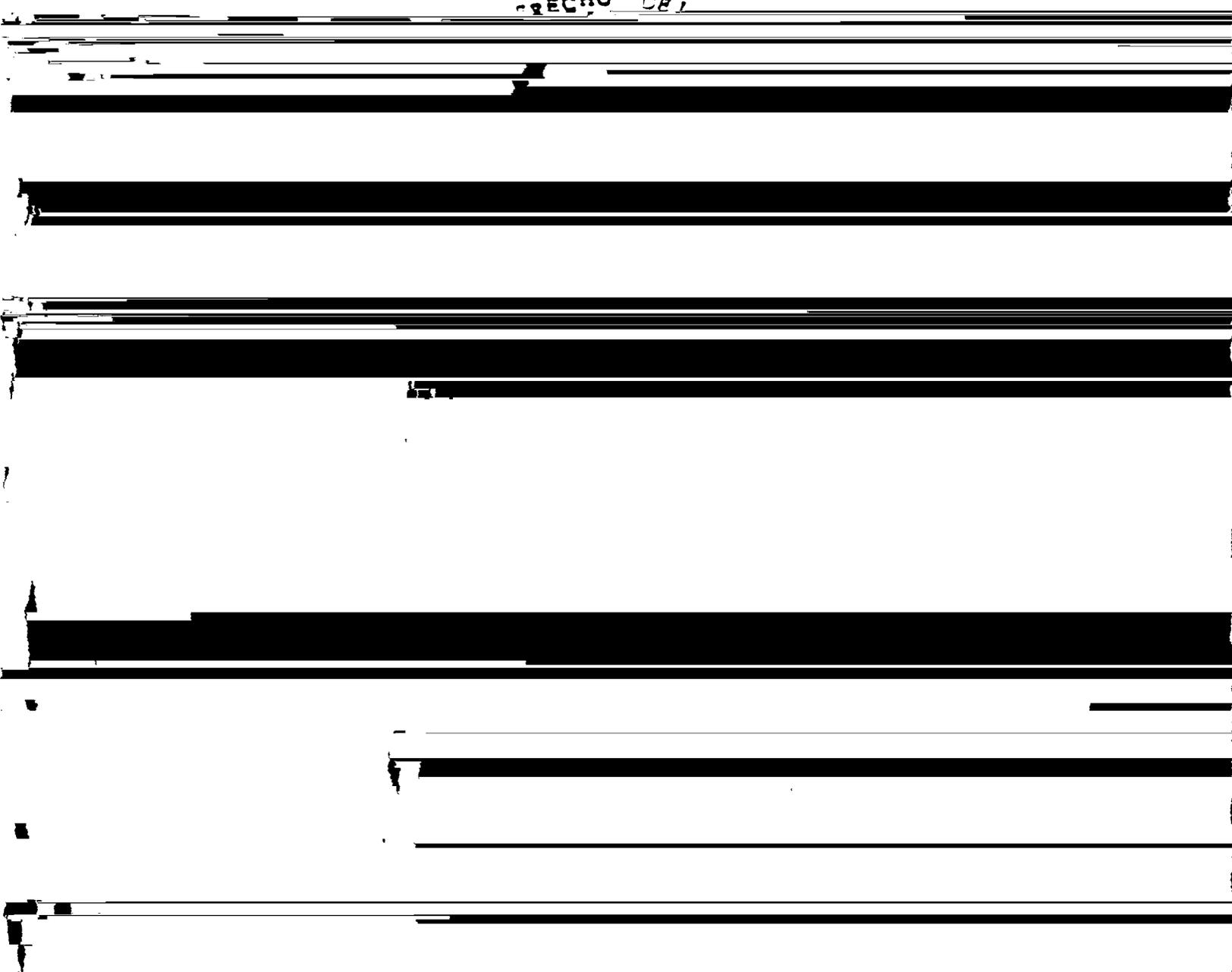


**BOLETIN
DEL DERECHO DEL MAR**

No. 27

JUNIO 1995

DERECHO DEL



La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos
relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en
medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña

SE AUTORIZA LA REPRODUCCION, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER

QUE SE MENCIONE LA FUENTE

INDICE

Página

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

1

- A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1
 - 1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus grupos regionales, y de las adhesiones 1

INDICE (continuación)

Página

5. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Islas Falkland): Proclamación por la que se extiende la zona de conservación exterior de las islas Falkland, de 22 de agosto de 1994	73
Comunicaciones y declaraciones de Estados	75

1. Argentina: Nota de fecha 22 de agosto de 1994, dirigida

I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el
Derecho del Mar al 5 de abril de 1995

1. Lista Cronológica de las ratificaciones de la Convención de las
Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar al 5 de abril de 1995

Nº	Fecha de ratificación/adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
1	10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2	7 de marzo de 1983	Zambia	Africa
3	18 de marzo de 1983	México	Am. Latina/Caribe
4	21 de marzo de 1983	Jamaica	Am. Latina/Caribe
5	18 de abril de 1983	Namibia	Africa
6	7 de junio de 1983	Ghana	Africa
7	29 de julio de 1983	Bahamas	Am. Latina/Caribe
8	13 de agosto de 1983	Belice	Am. Latina /Caribe
9	26 de agosto de 1983	Egipto	Africa
10	26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	Africa
11	8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12	22 de mayo de 1984	Gambia	Africa
13	15 de agosto de 1984	Cuba	Am. Latina/Caribe
14	25 de octubre de 1984	Senegal	Africa
15	23 de enero de 1985	Sudán	Africa

N°	Fecha de ratificación/adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
26	3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia
27	25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	Am. Latina/Caribe
28	2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia

Nº	Fecha de ratificación/adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
56	20 de mayo de 1993	Malta	Europa occidental y otros Estados
			Am. Latina/Caribe

2. Lista alfabética de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Albania	Granada	Saint Kitts v Nevis.
---------	---------	----------------------

3. ITALIA

Declaración hecha en el momento de la notificación ^{1/}

Al depositar su instrumento de ratificación, Italia recuerda que, como

debido tiempo se hará una declaración detallada de la índole y extensión de las competencias transferidas a la Comunidad Europea de conformidad con lo dispuesto en el anexo IX de la Convención.

Italia desea también reconfirmar las siguientes declaraciones hechas en

4. ALEMANIA

Declaraciones hechas en el momento de la adhesión ^{1/}

[Original: alemán]

Declaraciones

- I. La República Federal de Alemania recuerda que, como miembro de la Comunidad Europea, ha transferido a la Comunidad la competencia con respecto a ciertas cuestiones reguladas por la Convención. A su debido tiempo se hará una declaración detallada de la índole y extensión de la

II. Para la República Federal de Alemania el vínculo entre la parte XI de la

Mar territorial, aguas archipelágicas y estrechos

Las disposiciones sobre el mar territorial representan en general un

La alta mar

En su calidad de Estado geográficamente desfavorecido, pero con

importantes intereses en las utilizaciones tradicionales de los mares, la República Federal de Alemania sigue respetando el principio establecido de la

libertad de navegación en la alta mar. Este principio, que ha sido

Las utilizaciones del mar desde tiempos antiguos se ha confirmado en

5. CROACIA

Declaración hecha en el momento de la sucesión^{1/}

De conformidad con el artículo 310 de la Convención, la República de Croacia

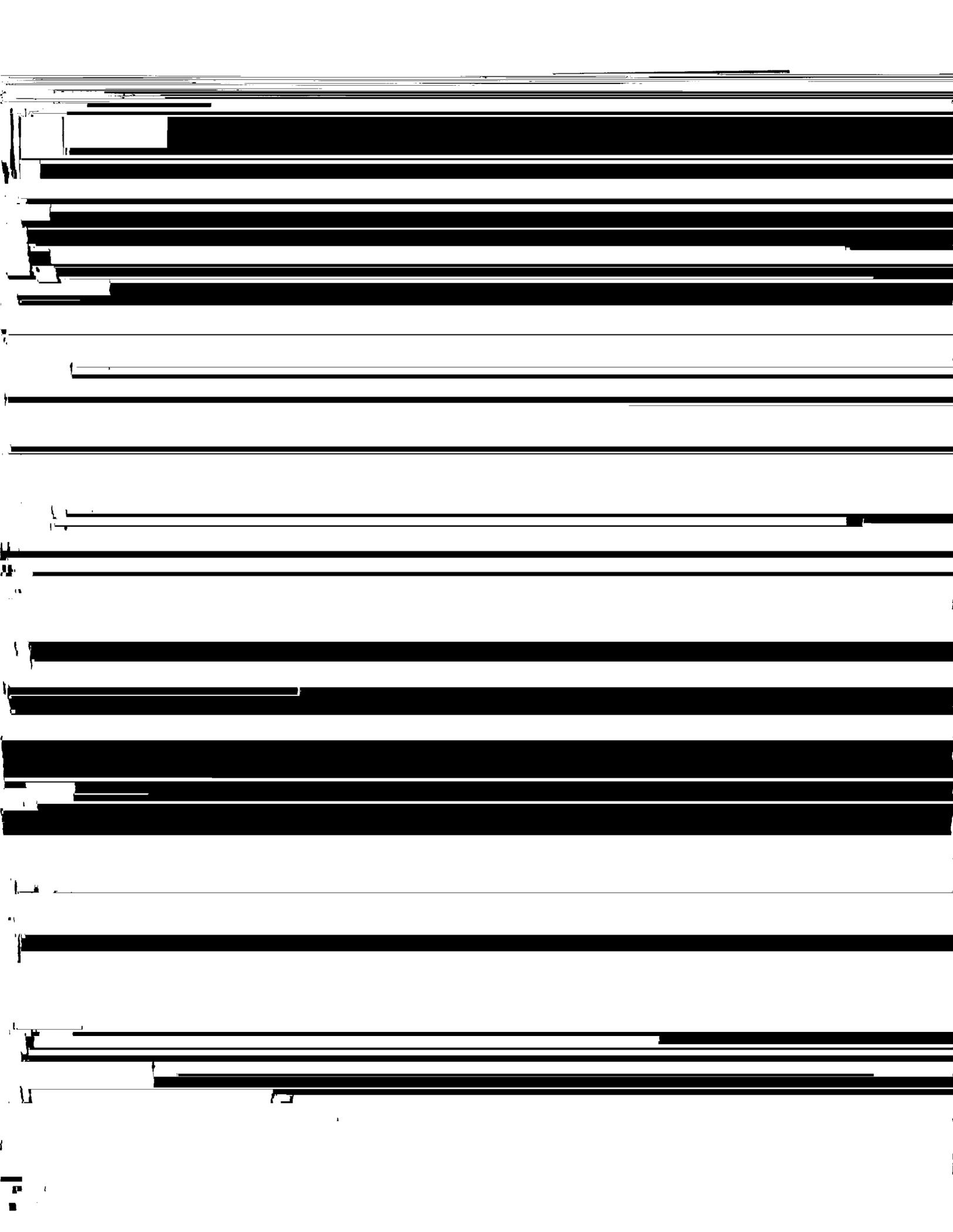
"La República de Croacia considera que, de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 29 de mayo de 1969, no existe ninguna norma imperativa del derecho internacional general

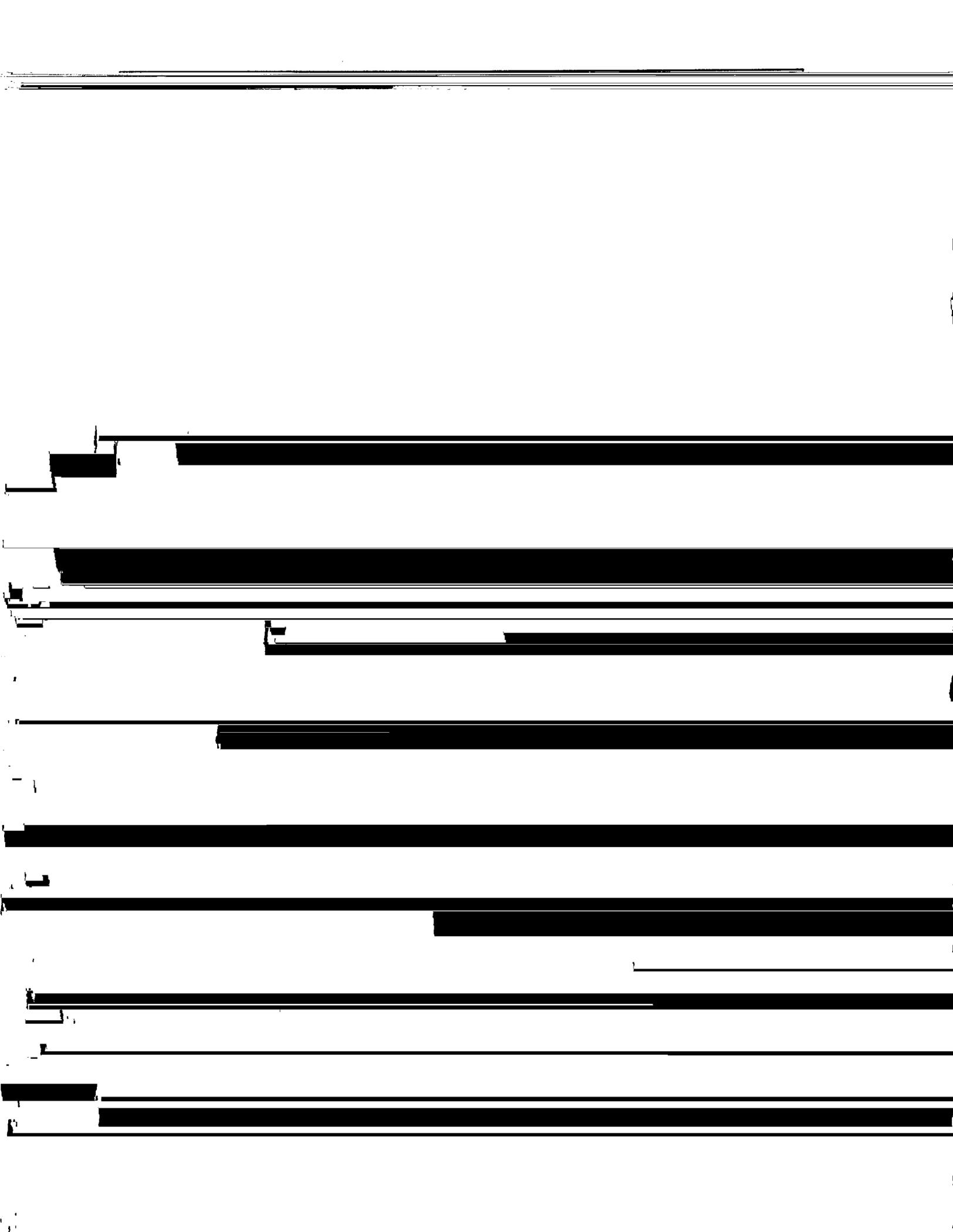
Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
	Firma 2/	Aplicación provisional 3/ a partir de:	Ratificación/ adhesión 4/; firma definitiva 5/; participación 6/
solución 48/263 de la Asamblea General			
Voto/Copatrocinador			
/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
/-		No	
/-		16 de noviembre de 1994	
/-		No	
/-	30 de noviembre de 1994 ++	30 de noviembre de 1994	
/-		16 de noviembre de 1994	
/-	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
/-		16 de noviembre de 1994	
/Copatrocinador		No	
/-	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
/-			
/Copatrocinador		16 de noviembre de 1994	

de la Parte XI

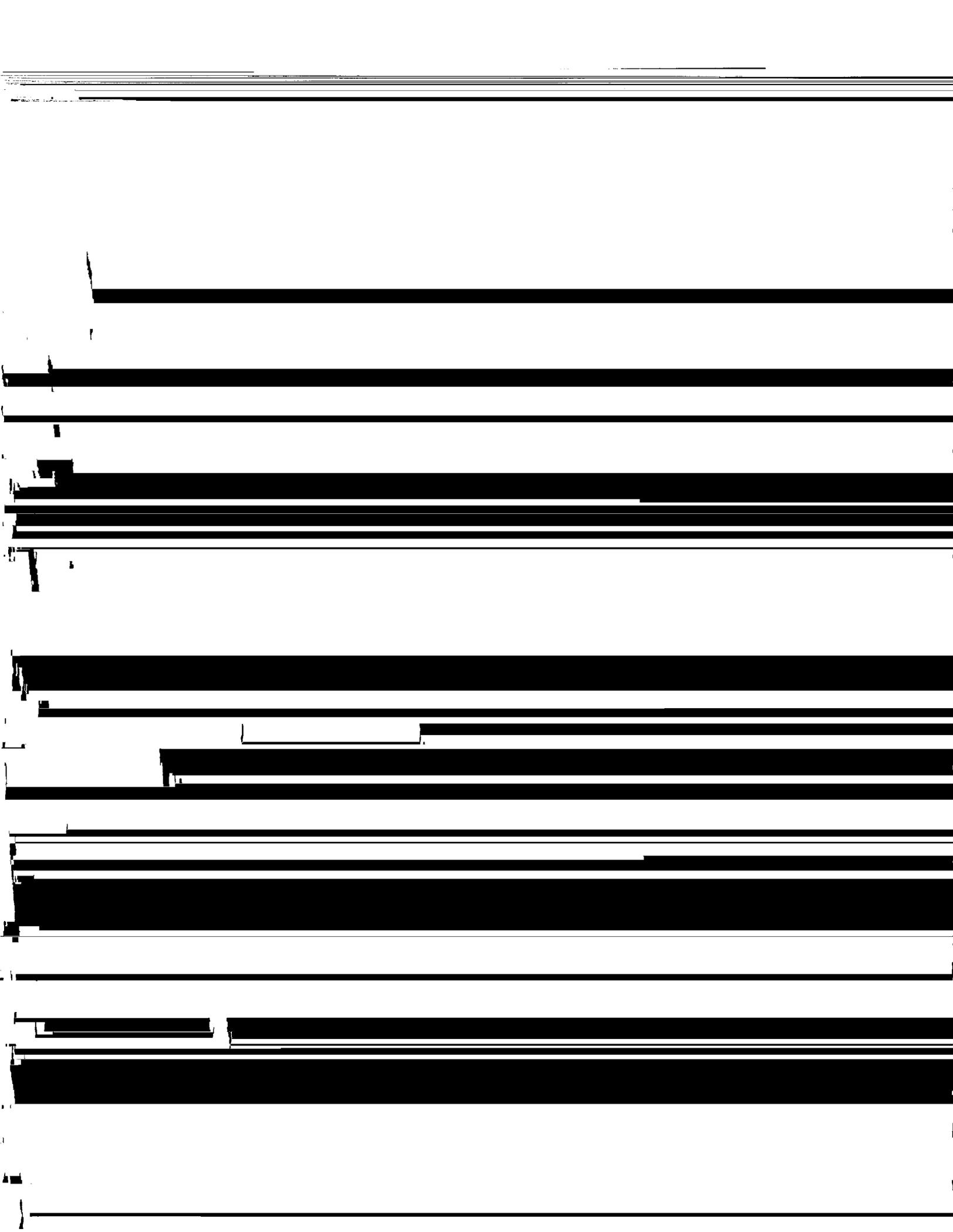
Ratificación/
adhesión ^{a/};
firma
definitiva ^{f/};
participación^{g/}

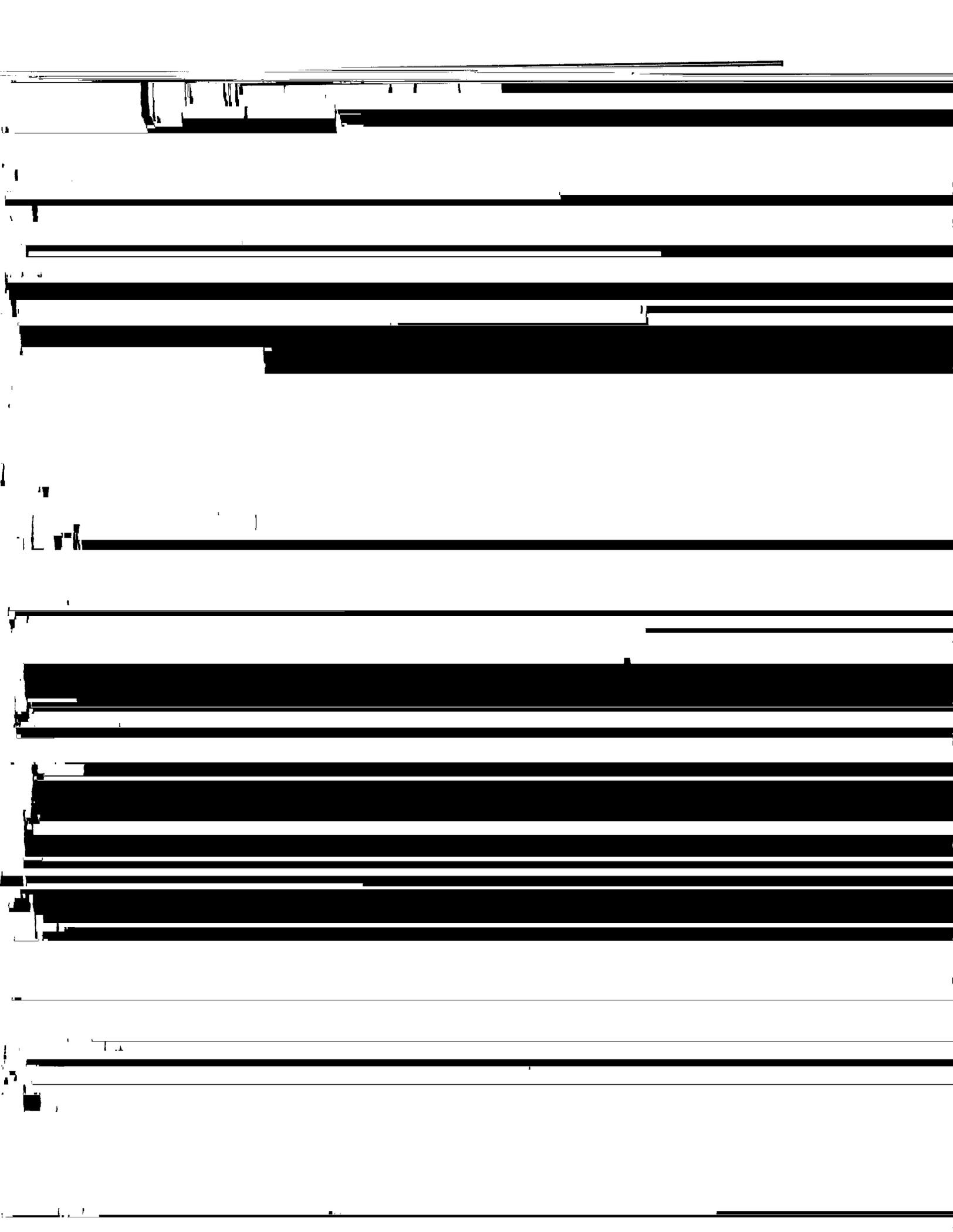
5 de abril de
1995 ^{p/ 4/}





Acción de la Parte XI Acción	Ratificación/ adhesión a/ firma definitiva f/ participación/
mbre	
mbre	





Parte XI

ficación/
esión a/
firma
nitiva s/
icipación/

15 de
iembre de
1994

12 de
iembre de
994 P/ s/

17 de
iembre de
994 P/ s/

		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación/adhesión a/ / sucesión2/	Resolución 48/263 de la Asamblea General Voto/Copatrocinio	Firma 2/	Aplicación provisional 3/ a partir de:	Ratificación/adhesión a/; firma definitiva f/; participación2/
	24 de abril de 1985	Sí/-		16 de noviembre de 1994	
istán		-/-			
		-/-			
r 3/					
*		Sí/-	28 de febrero de 1985 ++	16 de noviembre de 1994	
	9 de noviembre de 1990	Sí/-	9 de agosto de 1994 #	16 de noviembre de 1994	
*	10 de diciembre de 1992	Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	No	
án		-/-			
*		Sí/Copatrocinador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
a		Abst./-			
1 *	25 de julio de 1994	Sí/-		16 de noviembre de 1994	
	21 de julio de 1987	-/-			
ria *	5 de mayo de 1986	-/-			
	17 de febrero de 1989	-/-			
	7 de marzo de 1983	-/-	13 de octubre de 1994 #	16 de noviembre de 1994	

Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		
Firma 2/	Aplicación provisional 3/ a partir de:	Ratificación/adhesión 4/; firma definitiva 5/; participación 6/
28 de octubre de 1994 #	16 de noviembre de 1994	

75 ("+"37)
 ("+"17)
 ("#"19)

119

13

iones Unidas sobre el Derecho del Mar.

ción "sujeto a ratificación (confirmación formal)".
 ón y que están estudiando la conveniencia de firmar
 del Acuerdo un instrumento de ratificación de la
 nto se debe considerar que ha establecido su
 ntes de la fecha de su aprobación, a menos que
 no se está valiendo de ese procedimiento

consentimiento a la aprobación del Acuerdo o que
 por escrito que no aplicarían provisionalmente el
 o 1 del artículo 7, respectivamente, del Acuerdo.

ención o haberse adherido o sucedido a ella, con

cación del procedimiento simplificado establecido

ífo 1 del artículo 7 del Acuerdo.

2. Comunicación de Venezuela ^{1/}



II. INFORMACION JURIDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente comunicada

1. ARGELIA

[Original: francés]

M. 13. 1. 17 de Dhu'l-hijjah de 1414

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer una política nacional de pesca tendiente a:

CAPITULO II

Organos de aplicación

Artículo 4

A los fines de la puesta en práctica del presente decreto legislativo, el Ministro encargado de la pesca establecerá los órganos de aplicación especializados correspondientes.

El Ministro asociará a los otros organismos interesados para lograr una mejor ordenación de la actividad pesquera.

CAPITULO III

Zonas de pesca marítima

Artículo 5

El ejercicio de la pesca marítima se practicará en tres zonas:

- Una zona para la pesca costera;
- Una zona para la pesca de altura;
- Una zona para la pesca oceánica.

Los barcos pesqueros de un tonelaje bruto igual o superior a 120 toneladas que utilicen artes de arrastre podrán dedicarse al ejercicio de

Artículo 9

El ejercicio de la pesca en las aguas de jurisdicción nacional estará

subordinado a una autorización del Ministro encargado de la pesca.

Artículo 10

Las disposiciones del presente decreto legislativo se aplicarán a toda persona que practique la pesca en las aguas de jurisdicción nacional.

Se aplicarán igualmente a toda persona física o jurídica que practique la pesca fuera de las aguas de jurisdicción nacional por medio de buques matriculados en Argelia.

Artículo 11

A los buques extranjeros queda prohibida la pesca en las aguas de

No obstante, mediante la derogación de lo dispuesto en el párrafo

precedente, el Ministro encargado de la pesca podrá autorizar temporalmente a buques extranjeros a que efectúen operaciones de pesca científica en las aguas

CAPITULO II

De las artes y de los establecimientos de pesca

Artículo 15

Para el ejercicio de la pesca no podrán autorizarse sino las artes cuyo uso y normas de utilización estén previstos en el presente decreto legislativo

Los barcos que participen en las operaciones de pesca científica deberán poseer, además de los documentos de navegación, un rol en que se precise que

están equipados para ese efecto.

~~El permiso de pesca científica podrá estar sujeto a condiciones~~

Las condiciones y las modalidades para la expedición de los permisos de pesca científica se determinarán por vía reglamentaria.

Artículo 22

El ejercicio de la pesca recreativa está subordinado a la obtención de un

La obtención de dicho permiso requerirá en todos los casos el pago de una tasa.

Artículo 23

Las personas físicas o jurídicas de nacionalidad argelina que tengan su domicilio en Argelia podrán obtener la calidad de armador de buques pesqueros

Artículo 28

Los señores mencionados en el artículo 26 supra estarán facultados a

Si el fallo autoriza la confiscación, el producto de la venta pasará a poder del Estado. En caso contrario, se devolverán al propietario los productos decomisados con sujeción a la legislación vigente.

Cuando la venta sea imposible por algún motivo comprobado por la administración pesquera, ésta entregará gratuitamente los productos a un establecimiento hospitalario, de beneficencia o escolar cercano.

A ese efecto, la administración pesquera dirigirá a la jurisdicción competente una cédula de notificación relativa a la devolución de los productos.

Artículo 34

Las artes de pesca decomisadas serán transportadas y depositadas en lugar

Si ello no fuese posible, el agente constituirá provisionalmente en depositario de los bienes al propietario del barco utilizado para cometer la infracción y con la brevedad posible tomará las medidas necesarias para que esos bienes sean transportados por los medios más adecuados.

La cuantía de los gastos que ocasione el transporte será comunicada a la jurisdicción competente.

Al declarar la confiscación de las artes de pesca prohibidas dicha

Artículo 38

prisión;

Cuando el máximo de la multa sea superior a 50.000 dinares

TITULO IV

DE LAS MEDIDAS DE CARACTER GENERAL Y DE LAS INFRACCIONES
RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA PESCA

CAPITULO I

De las medidas de carácter general

Artículo 44

Cualquier barco que cierre la pesca en las aguas de este Estado...

La distancia que deberá guardarse entre las redes de otro tipo será de 500 metros.

Artículo 52

Cuando se entrelacen redes pertenecientes a distintos pescadores, no se podrá cortarlas sin el acuerdo mutuo de los interesados.

CAPITULO II

De las infracciones

Artículo 53

Queda prohibido el uso de dinamita o cualquier otra materia explosiva

Artículo 54

Se prohíbe la tenencia, el transporte, el almacenamiento, el procesamiento, la manipulación, la exposición y la puesta en venta de los productos pescados ya sea con ayuda de dinamita o de cualquier otra materia explosiva, o con la de sustancias o cebos que puedan debilitar, embriagar o destruir a los animales marinos o de agua dulce.

Artículo 55

Se prohíbe la tenencia de aparatos destinados a la pesca con cargas

ese tipo de pesca.

Artículo 56

cuya pesca estuviere prohibida. Esa proporción no excederá del 20% de la captura total.

Artículo 60

Se prohíbe utilizar para el ejercicio de la pesca procedimientos o métodos distintos de los previstos en el presente decreto legislativo.

Artículo 61

Los propietarios, armadores, capitanes o miembros de la tripulación están obligados a permitir que los agentes habilitados para efectuar visitas de

inspección o control cumplan su cometido a bordo de los barcos pesqueros.

TITULO V

DE LAS SANCIONES Y PENAS

Artículo 62

Cualquier persona que adquiera, venda o importe un barco pesquero o proceda a la modificación de su propiedad sin la aprobación previa de la administración pesquera será punible con multa de 100.000 a 200.000 dinares

Cualquier persona que proceda a la construcción, modificación o transformación total o parcial de un barco pesquero sin la autorización previa de las autoridades competentes será punible con multa de 100.000 a 200.000 dinares.

Artículo 64

Cualquier persona que practique la pesca comercial o científica sin las autorizaciones u otros requisitos exigidos será punible con pena de prisión de

Artículo 69

Toda persona que bajo cualquier pretexto amarre, acerque o mantenga su barco sobre las redes, boyas o aparejos de pesca pertenecientes a otros será punible con multa de 20.000 a 40.000 dinares.

Artículo 70

Cualquier persona que en los sitios de pesca enganche, levante o inspeccione las redes y artes de pesca pertenecientes a otros será punible con pena de prisión de tres a seis meses, multa de 20.000 a 50.000 dinares o con ambas penas.

Artículo 71

Cualquier persona que utilice redes de arrastre y que en los sitios de pesca no mantenga su barco cuando menos a 500 metros de todo otro aparato de pesca será punible con multa de 10.000 a 20.000 dinares.

Cualquier persona que en los sitios de pesca no guarde la distancia de

[REDACTED]

Artículo 84

Cualquier persona que se niegue a permitir en sus barcos pesqueros las visitas de inspección y control requeridas por los agentes facultados a ese efecto será castigada con una multa de 20.000 a 40.000 dinares.

Artículo 85

Los artículos 84 a 84

La jurisdicción competente no podrá pronunciar su fallo sin haber oído a la parte civil.

Artículo 91

El capitán del barco pesquero de pabellón extranjero y, en su caso, la persona responsable de la navegación, que hayan sido declarados culpables de ejercer la pesca en cualquiera de sus formas en las aguas de jurisdicción nacional sin la autorización previa requerida del Ministro encargado de la

halladas a bordo o prohibidas y de los productos de la pesca, así como la destrucción, en su caso, de dichas artes.

Artículo 92

En caso de reincidencia, la persona o las personas que hayan sido declaradas culpables de haber ejercido la pesca en las aguas de jurisdicción nacional serán punibles con multa de 600.000 a 4.000.000 de dinares y la

2. AUSTRALIA

Ley de 1973 sobre los mares y las tierras sumergidas,
modificada por la Ley de modificación de la
legislación marítima de 1994 ^{1/}

a) Prevenir las violaciones de sus leyes aduaneras, fiscales, de inmigración o sanitarias dentro de Australia o del mar territorial de Australia;

b) Castigar las violaciones de esas leyes:

La Reina, el Senado y la Cámara de representantes de Australia, promulgan lo siguiente:

Interpretación

3. 1) En la presente Ley, a menos que se manifieste la intención contraria:

"Australia" incluye los territorios a los que se extiende esta Ley;

"plataforma continental" tiene el mismo significado que en el párrafo 1 del artículo 76 de la Convención;

artículos 55 y 57 de la Convención;

"mar territorial" tiene el mismo significado que en los artículos 3 y 4 de la Convención;

5A) Si una Proclamación está en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13B, la zona contigua de Australia se entenderá, a todos los efectos de la presente Ley, que se extiende a los límites declarados en esa

4. La presente Ley se extiende a todos los Territorios.

SOBERANIA, DERECHOS SOBERANOS Y DERECHOS DE CONTROL

Sección 1
El mar territorial

Interpretación

5. En esta Sección, por "mar territorial" se entiende el mar territorial de Australia.

Soberanía con respecto al mar territorial

6. Por la presente Ley se declara y promulga que la soberanía con respecto al mar territorial y con respecto al espacio aéreo situado encima del mar territorial y con respecto a su lecho y subsuelo, corresponde y es ejercitable por la Corona en nombre de Australia.

Límites del mar territorial

7. 1) El Gobernador General podrá, de tanto en tanto, por Proclamación, declarar, siempre que no sea incompatible con la sección I de la parte II de la Convención, los límites de la totalidad o de cualquier parte del mar territorial.

2) A los efectos de esa Proclamación, el Gobernador General podrá, en particular, determinar alguno o ambos de los elementos siguientes.

a) La anchura del mar territorial;

b) La línea de base a partir de la cual se medirá la anchura del mar territorial.

y podrá disponer que en esa carta se indiquen cualquier otro dato a que se haga

referencia en el párrafo 1).

3) La simple presentación de una copia de un documento que se considere ha sido certificado por el Ministro como copia auténtica de una carta

facie de cualquier indicación que figure en la carta relacionada con los

límites del mar territorial.

Soberanía con respecto a las aguas interiores

10. Por la presente Ley se declara y promulga que la soberanía con respecto a las aguas interiores de Australia (es decir, cualesquiera aguas del mar del lado hacia tierra de la línea de base del mar territorial) tal como se extiendan de tanto en tanto y con respecto al espacio aéreo situado encima de

Límites de la plataforma continental

12. El Gobernador General podrá, de tanto en tanto, por Proclamación declarar, en forma no incompatible con el artículo 76 de la Convención o de cualquier acuerdo internacional pertinente de que sea parte Australia, los límites de la totalidad o de cualquier parte de la plataforma continental de Australia.

Cartas de los límites de la plataforma continental

publicar las cartas

dentro de cualquier bahía, golfo, estuario, río, ensenada, cala, puerto o abra y que:

- a) Se encontraran, el 1° de enero de 1901, dentro de los límites de un Estado; y
- b) Se mantuvieran dentro de los límites del Estado,

o con respecto al espacio aéreo situado encima de esas aguas o al lecho de esas aguas o su subsuelo.

Ciertos bienes no corresponden a Australia

3. ALEMANIA

a) Proclamación de 11 de noviembre de 1994 del Gobierno de la
República Federal de Alemania relativa a la extensión

2) Mar Báltico

El límite exterior del mar territorial de la República Federal de Alemania en el mar Báltico será una línea que una los puntos siguientes:

- | | | |
|----|------------|-------------|
| 1) | 54°44'17"N | 10°10'14"E; |
| 2) | 54°41'46"N | 10°13'12"E; |

- | | | |
|-----|------------|-------------|
| 5) | 54°35'35"N | 10°20'24"E; |
| 6) | 54°34'08"N | 10°25'47"E; |
| 7) | 54°32'51"N | 10°30'24"E; |
| 8) | 54°31'14"N | 10°35'36"E; |
| 9) | 54°30'39"N | 10°39'12"E; |
| 10) | 54°30'51"N | 10°54'21"E; |
| 11) | 54°32'50"N | 10°49'16"E; |
| 12) | 54°33'21"N | 10°58'51"E; |
| 13) | 54°34'10"N | 11°00'07"E; |
| 14) | 54°34'37"N | 11°08'33"E; |
| 15) | 54°33'31"N | 11°12'23"E; |
| 16) | 54°31'46"N | 11°18'44"E; |
| 17) | 54°30'46"N | 11°19'23"E; |
| 18) | 54°30'18"N | 11°21'03"E; |
| 19) | 54°28'26"N | 11°24'13"E; |

- | | | |
|-----|------------|-------------|
| 21) | 54°24'27"N | 11°32'22"E; |
| 22) | 54°22'25"N | 11°35'23"E; |
| 23) | 54°19'53"N | 11°38'44"E; |
| 24) | 54°20'01"N | 11°57'10"E; |
| 25) | 54°23'07"N | 12°09'13"E; |
| 26) | 54°22'07"N | 12°09'59"E; |

- | | | |
|-----|------------|-------------|
| 27) | 54°27'04"N | 12°15'35"E; |
| 28) | 54°30'42"N | 12°18'05"E; |
| 29) | 54°31'05"N | 12°17'36"E; |
| 30) | 54°34'40"N | 12°19'24"E; |
| 31) | 54°44'38"N | 12°45'00"E. |

En un momento posterior adecuado, el Gobierno de la República Federal de Alemania decidirá la delimitación lateral del mar territorial de la República

Federal de Alemania hacia el Reino de Dinamarca.

delimitación lateral del mar territorial de la República Federal de

Las coordenadas geográficas de los citados puntos se determinarán por referencia a Datum Europeo (DE 50).

La delimitación de la zona económica exclusiva alemana en el mar del Norte se publicará en las Cartas de Límites Marítimos 2920.

III

El límite exterior de la zona económica exclusiva de la República Federal

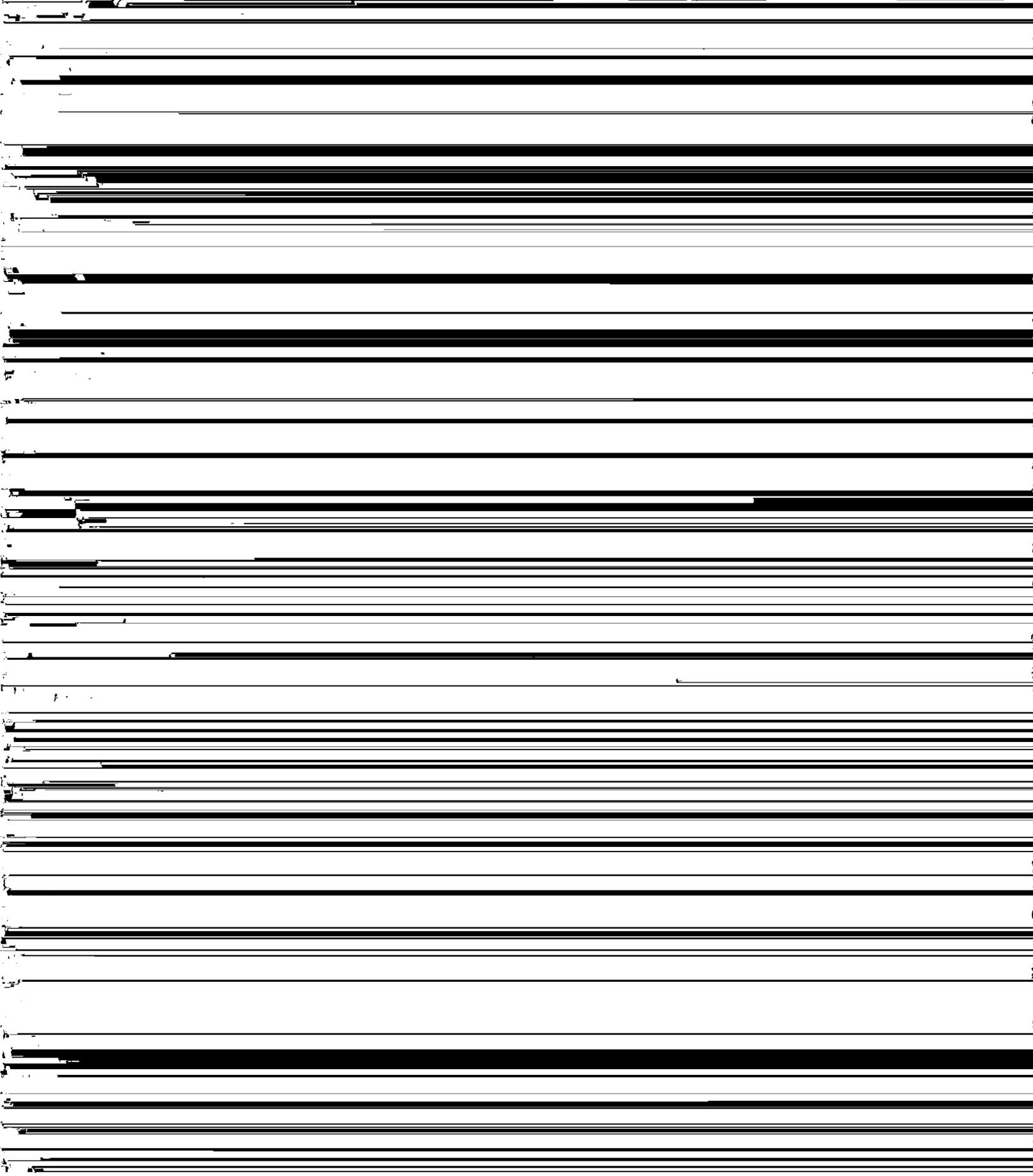
puntos siguientes:

1.	54°45'24,0"N	10°13'06,0"E
2.	54°42'49,7"N	10°16'07,9"E
3.	54°40'29,6"N	10°18'29,9"E
4.	54°37'59,9"N	10°21'18,4"E
5.	54°37'15,4"N	10°22'27,6"E
6.	54°35'56,8"N	10°27'15,9"E
7.	54°34'37,0"N	10°31'58,5"E
8.	54°33'06,0"N	10°36'50,0"E
9.	54°32'39,8"N	10°39'37,3"E
10.	54°32'49,2"N	10°43'59,0"E
11.	54°34'52,3"N	10°48'02,1"E
12.	54°37'10,2"N	10°52'25,1"E
13.	54°38'14,6"N	10°54'15,3"E
14.	54°38'28,2"N	11°00'20,7"E

La delimitación de la zona económica exclusiva alemana en el mar Báltico
[Redacted]

Las líneas que unen, respectivamente, los puntos 25 y 26, 32 y 33, 35 y
[Redacted] con la condición de que están sometidas a

[Redacted] la República Federal de Alemania decidirá, en un momento



4. TURQUIA

de Turquía y en la región de Mármara, en vigor a
partir del 1° de julio de 1994 ^{1/}

PARTE I
OBJETIVO, AMBITO Y DEFINICIONES

Objetivo y ámbito
Artículo 1

El objetivo de este Reglamento, que se aplicará a todos los buques que navegan por los estrechos y el mar de Mármara, consiste en regular el dispositivo del tráfico marítimo para garantizar la seguridad de navegación,

Definiciones
Artículo 2

A los efectos de este Reglamento:

a) "Administración" significa T.C. Başbakanlık Denizcilik Müsteşarlığı

sustancias calificadas por el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973 modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78) y sus anexos como contaminantes y cuando esos buques no hayan adoptado las medidas necesarias para erradicar los peligros de dicha carga.

i) "Buque de mucho calado" significa un buque con un calado máximo de

Dispositivo de separación del tráfico
Artículo 4

En los estrechos y en la región de Mármara se establece un dispositivo de

Competencia de la Administración
Artículo 5

Todas las buques que entran en los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo

... la colocación carga en la popa con el fin de no afectar a

ASIA

con carga en la proa;

... de manera

- Nombre del buque;
- Pabellón del buque;
- Indicativo de llamada;
- Posición del buque;
- Hora de llegada prevista a la entrada del estrecho;

- Deficiencias del buque que afectan a la navegación negativamente;
- Otros datos.

Después de presentar el Plan de navegación II los buques navegarán teniendo en cuenta la información que facilite el Centro de Control del Tráfico. La información relativa al tráfico en los estrechos así como la presentación del Plan de navegación II se registrará en el cuaderno de bitácora.

Informe sobre la posición
Artículo 9

Los buques de más de 20 metros de eslora, cuando se encuentren a una distancia de 5 millas marinas de la entrada de los estrechos, indicarán por hiperfrecuencia al Centro de Control del Tráfico situado en el estrecho de

Un buque que interrumpa su paso en tránsito o cuyo paso en tránsito haya
sido interrumpido no ostentará la señal de tránsito.

Condiciones del fondeo aplicables a los buques en tránsito
Artículo 14

Los buques en tránsito a través de los estrechos y la región de Mármara
deben permanecer 40 horas para obtener los suministros necesarios en

Velocidad
Artículo 17

La velocidad normal por los estrechos es de 10 nudos marinos por hora con relación a la tierra. Esa velocidad podrá superarse si no se logra alcanzar la marcha de gobierno, informando a las estaciones de control del tráfico y procurando evitar colisiones o crear olas perjudiciales para el medio.

Adelantamiento de otro buque
Artículo 18

Los buques que navegan por los estrechos no adelantarán a buques situados delante de ellos salvo cuando sea imprescindible.

- a) Los buques que atraviesan los estrechos mantendrán una distancia de por lo menos 8 cables entre uno y otro;
- b) Si por cualquier razón un buque va a reducir la velocidad mientras navega por los estrechos, deberá informar primero a los buques que lo siguen;
- c) Un buque que navega con su propia fuerza motriz a escasa velocidad se mantendrá lo más posible hacia la banda de estribor de su propia ruta de separación del tráfico y permitirá que lo pasen los buques más rápidos.

b) La Administración podrá tomar las medidas necesarias para que los buques y su remolque que juntos superen los 150 metros, mantengan su ruta;

c) En los buques u objetos remolcados se mantendrán a bordo cables de arrastre adicionales de suficiente fuerza y la tripulación necesaria para sustituir de inmediato a los calabotes de remolque si se rompieran;

Se mantendrá en funcionamiento la hélice y el aparato

Buques de mucho calado
Artículo 26

Los buques de mucho calado que navegan por los estrechos, ríos y

Buques de propulsión nuclear o buques que transportan cargas
o desechos nucleares, peligrosos o nocivos

Artículo 30

Para navegar a través de los estrechos y la región del Mármara, los buques de propulsión nuclear o los buques que transporten cargas o desechos nucleares y que tengan la intención de atravesar los estrechos y la región del Mármara deberán obtener un permiso, de conformidad con las normas reglamentarias pertinentes de la Subsecretaría de Asuntos Marítimos en la etapa de planificación del paso. Los buques que transportan desechos peligrosos o nocivos deberán obtener un permiso del Ministerio de Medio Ambiente en la etapa de planificación del paso.

~~Los buques que transporten cargas peligrosas y los buques de propulsión~~

todas las medidas necesarias para no crear una contaminación del aire.

Prohibición de buques de vela y de buques movidos a remo
Artículo 34

Queda prohibida la navegación a vela o por medio de remos, nadar y pescar en el dispositivo de separación del tráfico. Para realizar actividades deportivas como la vela, el remo o la natación hace falta un permiso.

Requisito de notificación y presentación de informes

Artículo 35

a) En los estrechos y en la región del Mármara los capitanes de los buques tienen que notificar cualquier incidente como enfermedad, lesión o fallecimiento a las estaciones de control del tráfico para que lo transmitan a las autoridades competentes;

b) Los prácticos, el personal de las estaciones de control del tráfico, los capitanes y los funcionarios públicos que adjuetan que los buques no

Altura máxima del buque
Artículo 38

Los buques que naveguen por el dispositivo de separación del tráfico en el estrecho de Estambul prestarán toda la atención debida a las luces de peligro para la navegación situadas en los puentes encima del estrecho.

Los buques de 58 o más metros de altura no podrán atravesar el estrecho de Estambul.

Los buques cuya altura máxima oscile entre los 54 metros y los 58 metros serán escoltados por todos los remolcadores que sean necesarios a juicio de la Administración para asegurarse de que mantienen su ruta.

Tráfico marítimo local
Artículo 39

En la zona delimitada por las líneas trazadas desde el faro de Türkeli hasta el faro de Anadolu en el norte y desde el faro de Ahirkapi hasta el faro del rompeolas de Inciburnu, Kadikoy, en el sur, los buques que naveguen entre las costas del estrecho, los transbordadores que circulen en el interior de la ciudad y otros buques atravesarán las vías de separación del tráfico lo más rápidamente posible. Esos buques evitarán las rutas de los buques que navegan desde el mar Negro hasta el mar de Mármara, o viceversa y procurarán no ocasionar maniobras de evasión. Si existe peligro de colisión, los buques adoptarán medidas de conformidad con COLREG 72/79.

Corrientes
Artículo 40

constantemente en funcionamiento su radar para obtener indicaciones

b) Cuando la visibilidad sea de 1,5 millas marinas o menos en cualquier parte del estrecho, los buques cuyo radar no proporcione una capacidad de visualización total no entrarán en el estrecho;

c) Cuando la visibilidad en el estrecho sea de 1 milla marina o menos

d) Cuando los buques anteriormente mencionados estén fondeados, tomarán
las medidas necesarias para el fondeo de los buques.

Tráfico marítimo local
Artículo 49

Los buques que crucen de una costa a otra del estrecho, los
transbordadores, etc. excepto los que...

Grandes buques con cargas peligrosas
Artículo 52

4- Los buques cuando con cargas peligrosas entre en el estrecho, un

Lugares de encuentro con los agentes
Artículo 56

Los buques podrán tener contactos con los agentes durante menos de una hora, al sur de la línea que une los faros de Kanlidere y Karanfil y lo más

PARTE VII
OTROS ARTICULOS

Violaciones y reglamentos
Artículo 57

A menos que la legislación turca pertinente prescriba una sanción más severa, se aplicarán los artículos penales de la Ley N° 618 sobre los puertos a los capitanes y marineros que hayan violado esos reglamentos.

5. REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
(ISLAS FALKLAND (MALVINAS))

El Gobernador en funciones firmó esta mañana la Proclamación N° 1 de 1994 que producirá el efecto de extender el límite noroccidental de la Zona de Conservación Exterior de las islas Falkland (Malvinas) con el fin de incluir a ~~las islas que se encuentran dentro de las 200 millas de las líneas de base~~

APENDICE

La zona exterior está limitada por las líneas del tipo descritas en la columna 2 y unen los puntos fijados al minuto de arco más próximo por las coordenadas de latitud y longitud en el Datum WGS 72 especificadas en la columna 1.

<u>Columna 1</u> Coordenadas de latitud y longitud	<u>Columna 2</u> Tipo de línea
1. 47° 42' S 60°45' O	1-2 Meridiano
2. 48° 20' S 60°45' O	2-3 Línea loxodrómica
3. 49° 00' S 60°56' O	3-4 Línea loxodrómica
4. 49° 26' S 61°14' O	4-5 Base del sector, cuyo centro se encuentra en la latitud 51°10' S, longitud 58°30' O en sentido de las agujas del reloj
5. 54° 02' S 58°13' O	5-6 Línea loxodrómica
6. 54° 38' S 58°02' O	6-7 Meridiano
7. 55° 30' S 58°02' O	7-8 Línea loxodrómica
8. 56° 14' S 58°31' O	8-9 Una línea trazada en dirección contraria a las agujas del reloj a 200 millas marinas de los

B. Comunicaciones y declaraciones de Estados

1. ARGENTINA

Estado de fecha 22 de agosto de 1984 dirigida a la Embajada del

Internacional y Culto ^{1/}

[Original: español]

2. YUGOSLAVIA

Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Yugoslavia sobre

La República Federal de Yugoslavia, como Estado Miembro, se felicita de
la entrada en vigor del

III. DECLARACION Y TRATADOS REGIONALES

de los recursos pesqueros del Mediterráneo,
12 a 14 de diciembre de 1994

Todo los Estados (término que abarca, a los efectos de la presente Declaración, a la Unión Europea) que participan en la Conferencia sobre la Ordenación de las Pesquerías en el Mediterráneo, celebrada en Creta los días 12, 13 y 14 de diciembre de 1994,

1. Reconociendo la conveniencia de promover los usos pacíficos de los mares,

disponga y de las prácticas existentes más beneficiosas con el fin de

4. Los Estados ribereños del Mediterráneo y los demás Estados que se beneficien de sus recursos biológicos examinarán los instrumentos jurídicos y otras medidas que sea necesario aplicar para garantizar la cooperación global con respecto a la preservación y el desarrollo de los recursos pesqueros de la región.

2. Convención sobre la conservación y ordenación de los

2. Las Partes adoptarán y modificarán el reglamento necesario para las conferencias anuales y para las reuniones del comité científico y técnico.

1. Las funciones de la Conferencia Anual serán:

- a) Establecer el nivel de captura permisible de abadejo en la zona de la Convención (en adelante designado con la abreviatura "NCP") para el año siguiente;
- b) Establecer una cuota nacional individual de abadejo en la zona de la Convención (en adelante designada con la abreviatura "CNI") para el año siguiente con respecto a cada Parte;
- c) Adoptar otras medidas de conservación y ordenación adecuadas con respecto a la zona de la Convención.

3. En el desempeño de sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 supra, la Conferencia Anual tendrá plenamente en cuenta los informes y las recomendaciones del Comité Científico y Técnico.

ARTICULO V

1. Cada Parte tendrá un voto en la adopción de las decisiones en la Conferencia Anual.

3. El Comité Científico y Técnico procurará aprobar sus informes por consenso. Si los intentos de llegar a un consenso han fracasado, el informe

4. El Comité Científico y Técnico formulará recomendaciones a la Conferencia Anual con respecto a la conservación y ordenación del abadejo, con inclusión del NCP para el año siguiente.

Convención o de esa autorización constituyen un delito con arreglo a

a) Que utilicen transmisores por satélite de fijación de la posición en

que enarbolan su pabellón y que se encuentran en la zona de la
Convención para el cumplimiento de la presente Convención a zona la

adopción de medidas adoptadas al respecto;

- b) Esos funcionarios podrán inspeccionar el buque (con la excepción de los alojamientos de la tripulación y las salas de máquinas), la captura, los aperos de pesca y los documentos y cuadernos de

buque de pesca y a otros funcionarios a bordo;

- c) Cuando lleven a cabo las inspecciones, esos funcionarios presentarán las credenciales emitidas por sus Gobiernos, reducirán al mínimo las interferencias y los inconvenientes causados al funcionamiento del buque de pesca en su zona de la presente Convención, y aplicarán los

circunstancias, las Partes interesadas cooperarán para garantizar el pleno cumplimiento de la Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas en aplicación de ella. En particular, las Partes interesadas se consultarán y adoptarán las medidas prácticas.

el 8612 las autoridades de la...

entrará en vigor en la fecha en que el Depositario reciba la notificación por escrito de todas las Partes de su aceptación de la modificación.

2. El Depositario notificará a todas las Partes de la fecha de recepción de

ARTICULO XV

El idioma oficial de la Conferencia Anual y de las reuniones del Comité Científico y Técnico será el inglés.

1. La Convención estará abierta a la firma en Washington de los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea, la República de Polonia y la República Popular de China.

2. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en la que por lo menos cuatro Estados signatarios, con inclusión de los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, que son los Estados

ARTICULO XX

El original de esta Convención se depositará en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, ~~que será el Depositario.~~ El Depositario

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado esta Convención.

HECHA en Washington el dieciséis de junio de 1904, en un único ejemplar

PARTE 1

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo VII, el nivel de captura permisible (NCP) se determinará como sigue:

- a) Sobre la base de la información científica y técnica examinada por el Comité Científico y Técnico sendas instituciones designadas por los Estados

PARTE 2

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VIII, la Conferencia Anual establecerá, por consenso, un sistema de ordenación eficaz de la pesca de abadejo en la zona de la Convención. El sistema de ordenación:

- a) Se basará en las recomendaciones del Comité Científico y Técnico;
- b) Tendrá plenamente en cuenta el esfuerzo de pesca aplicable de cada Parte, la capacidad de captura y procesamiento de los buques de

relativa;

las Partes participen en la pesca; y

- d) Incluirá una fecha inicial para la pesca, un programa para supervisar con eficacia la captura, procedimientos para cerrar la pesquería y, cuando proceda, otras medidas concretas de conservación